

**AUTO N. 01607**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de evaluar los radicados No. **2017ER135194 del 19 de julio de 2017**, **2017ER180925 del 15 de septiembre de 2017** y **2018ER137623 del 14 de junio de 2018**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE, Fase XIV, toma realizada el 30 de mayo de 2017, a las descargas generadas en el predio de la Carrera 74 No. 66 – 22 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el señor **FERNANDO BALLESTAS BERDEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19168633, de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09904 del 02 de noviembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2018ER137623 del 14/06/2018, No. 2017ER180925 del 15/09/2017 y No. 2017ER135194 del 19/07/2017**

	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	30/05/2017

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Numero de muestra</b>	2038-17 CAR 139765 ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Corporación Autonoma Regional - CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Corporación Autonoma Regional - CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANALQUIM LTDA. Y CHEMILAB
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Grasas y aceites, Antimonio, Bario, Cianuro total, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fluoruros, Fenoles, Hidrocarburos totales, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio y Zinc.
	<b>Horario del muestreo</b>	10:00
	<b>Duración del muestreo</b>	---
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	11
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	N.E.	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público – KR 74
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,068

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	11	5,0 a 9,0	No cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	423	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	78,4	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	384	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	57	15	No cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	11	10	No cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	0,17	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	48	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3,3	1	No cumple

Antimonio (Sb)	mg/L	0,0380	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,29	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,19	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<b>3,86</b>	1	<b>No cumple</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	N/R**
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,02842	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

\*\* No representativo dado que el límite de detección es mayor al valor fijado en la norma.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 30/05/2017 para el lavadero de vehículos con nombre LVAUTOS FC propiedad del señor FERNANDO BALLESTAS BERMEJO ubicado en la KR 74 No. 66 – 22 de la localidad Engativá, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, hidrocarburos Totales, Hierro y Sulfuros**. El parámetro de Mercurio no es representativo ya que el laboratorio ANALQUIM LTDA tiene un

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019, el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory SAS (Sede Bogotá), se encuentra acreditado mediante resolución 1226 de junio de 2016. IDEAM C., para el análisis de los parámetros Estaño total, el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory SAS (Sede Bogotá), se encuentra acreditado mediante resolución 1226 de junio de 2016. IDEAM C., para el análisis de los parámetros Estaño, Vanadio, Bario total.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

*El lavadero de vehículos con nombre LAVAUTOS FC propiedad del señor FERNANDO BALLESTAS BERMEJO ubicado en la KR 74 No. 66 – 22 de la localidad Engativá, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos.*

*De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados No. 2018ER137623 del 14/06/2018, No. 2017ER180925 del 15/09/2017 y No. 2017ER135194 del 19/07/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 30/05/2017 al lavadero de vehículos con nombre LAVAUTOS FC propiedad del señor FERNANDO BALLESTAS BERMEJO ubicado en la KR 74 No. 66 – 22 de la localidad Engativá, se encontró que no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, hidrocarburos Totales, Hierro y Sulfuros establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.*

*El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09904 del 02 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, que establecen lo siguiente:

“(...

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales,*

comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
-----------	----------	-------

Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09904 del 02 de noviembre de 2020, el señor **FERNANDO BALLESTAS BERDEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19168633, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, en el predio ubicado en la Carrera 74 No. 66 – 22 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente



incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

#### **En la caja de Inspección Caja de inspección externa**

- pH al obtener (**11 Unidades**) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (**423 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (**78,4 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (**384 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (**57 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (**11 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Sulfuros (S<sup>2-</sup>) al obtener (**3,3 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (**3,86 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **FERNANDO BALLESTAS BERDEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19168633, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

- **ARTÍCULO PRIMERO.**- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **FERNANDO BALLESTAS BERDEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19168633, quien en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Carrera 74 No. 66 – 22 de la localidad de Engativá de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: En la caja de Inspección externa de *pH* al obtener (**11 Unidades**) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades), *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener (**423 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L), *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)* al obtener (**78,4 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener (**384 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), *Grasas y Aceites* al obtener (**57 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), *Hidrocarburos Totales (HTP)* al obtener (**11 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L) y *Sulfuros (S<sup>2-</sup>)* al obtener (**3,3 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Hierro (Fe) al obtener (**3,86 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09904 del 02 de noviembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO BALLESTAS BERDEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19168633, en

la Carrera 74 No. 66 – 22 de la localidad de Engativá de esta ciudad o al correo electrónico [fballestas01@hotmail.com](mailto:fballestas01@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-494**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

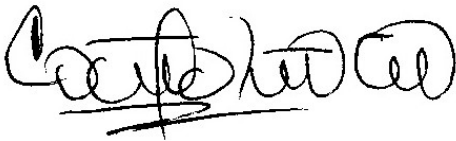
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO  
2021-1094 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION: 18/05/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO  
2021-0133 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION: 28/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
2021-0133 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION: 28/05/2021



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

